

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BENITO LÓPEZ ARIZA contra SOLE DE COLOMBIA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor BENITO LÓPEZ ARIZA, identificado con C.C. No. 1.005.294.062, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 3 de septiembre de 2021, a través de la guía numero 700060578200 emitida por la empresa de correo Inter Rapidísimo, envió derecho de petición a la parte accionada, el cual fue recibido el 7 de septiembre de la misma anualidad.

Refirió que, a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles otorgados por la ley para emitir respuesta, inclusive a la fecha de presentación de la acción de tutela, la empresa accionada no ha efectuado pronunciamiento alguno, vulnerando así el derecho de petición, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., emitir respuesta de fondo, clara y precisa, a todas las solicitudes elevadas el día 7 de septiembre de 2021, y notificar el pronunciamiento al correo eléctrico indicado en el acápite de notificaciones, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 11 de octubre de 2021 se envió y entregó a la

dirección electrónica [gerencia@sole-colombia.com](mailto:gerencia@sole-colombia.com), la respectiva notificación (05-ff. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor BENITO LÓPEZ ARIZA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 7 de septiembre de 2021, (01-fls. 5 a 7 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional el señor BENITO LÓPEZ ARIZA, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 7 de septiembre de 2021, envió solicitud dirigida a la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., a través de la cual reclamó, a grosso modo, lo siguiente<sup>6</sup>:

1. *Terminación del contrato suscrito entre las partes.*
2. *Emisión de novedad de cancelación dirigida a la Pagaduría.*
3. *Expedición de paz y salvo por todo concepto.*
4. *Expedición de copia de legible de los documentos suscritos a la empresa, para la autorización de descuentos.*
5. *Expedición de certificado de los descuentos realizados a favor de la compañía.*
6. *Devolución de la totalidad de los dineros descontados de la nómina.*
7. *Certificación del mes exacto en el que cesarán los descuentos.*
8. *De negarse la solicitud, indicación detallada de la fecha exacta de suscripción del contrato, y la fecha exacta en que debe radicar la petición de terminación del acuerdo.*

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario la solicitud dirigida a la compañía accionada, en la cual se encuentran relacionados los pedimentos indicados anteriormente, (01-ff. 5 y 6 pdf).

Fue aportado también, el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, en el cual se hace constar, que, el día 7 de septiembre de 2021, el destinatario SOLE DE COLOMBIA S.A.S., recibió el documento enviado por el accionante, (01-fl. 7 pdf).

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico [gerencia@sole-colombia.com](mailto:gerencia@sole-colombia.com) (05-fls. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración al derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor BENITO LÓPEZ ARIZA, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 7 de septiembre de 2021 (01-ff. 5 a 7 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1º art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no existe duda, que, dentro del término legal, la accionada omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

---

<sup>7</sup> 01-Folios 1 a 11 pdf.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor BENITO LÓPEZ ARIZA, vulnerado por la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 7 de septiembre de 2021 (01-ff. 5 a 7 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

**TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d90b3fd6dbd3e2e2041fd599d1c4272ab8e8ffc039c1cab31bffc28ed0e  
e71e**

Documento generado en 21/10/2021 02:51:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**